



# TLC vs. legislación ambiental y participación

ISAAC ROJAS

**E**l ambiente no es una mercancía, sino parte integral de nuestra vida y, por lo tanto, los impactos que podría ocasionar un tratado de libre comercio deben ser examinados con detalle y compararlos con los de otras opciones de desarrollo para decidir, mediante procesos participativos, las mejores posibilidades para el país. De igual forma, por su íntima relación con la calidad de vida de la población, los aspectos ambientales deben de prevalecer sobre los aspectos meramente comerciales.

**E**l Ministerio de Comercio Exterior (Comex) ha manifestado que con el capítulo 17 del Tratado de Libre Comercio con EU y Centroamérica (TLC), referente a lo ambiental, el país gana en términos de protección ambiental, pero eso es falso. El compromiso que allí se establece sobre aplicación de las leyes ambientales no significa ningún avance para Costa Rica. Lo acordado en ese Tratado sobre que cada país es soberano a la hora de determinar su legislación ambiental y estimular mayores niveles de protección no significa ningún avance para nuestra nación porque esas disposiciones se derivan, de por sí, de nuestra normativa constitucional. Por el contrario, con el TLC hay una tendencia a tratar de sustituir el aspecto sancionador de la legislación por mecanismos que dependen de la voluntad de las empresas o de recompensas económicas o de otro tipo a quien cumpla con la legislación, lo cual en la práctica ha demostrado no funcionar. En cuanto al compromiso sobre no reducir o debilitar la legislación ambiental existente, Costa Rica sigue igual a como está hoy, debido a que no puede ni reducir ni debilitar la ley ambiental por la existencia actual del artículo 50 de la *Constitución política*. El TLC más bien debilita la legislación ambiental porque la definición de ésta contenida en su capítulo 17 excluye toda aquella ley o disposición que tenga que ver con recolección o explotación comercial de los recursos naturales. Nuestra legislación ambiental pierde su contenido de derechos humanos en su aplicación dentro del TLC pues en su interpretación no se buscaría lo que favorezca más a la persona.

El TLC excluye también importantes tratados internacionales de protección ambiental, como la *Convención sobre diversidad biológica* y el *Protocolo de Kyoto*, exclusiones con las que se allana el camino para introducir la bioprospección como “servicio transfronterizo de investigación” y, por tanto, aplicarle el capítulo 10 sobre “Servicios transfronterizos” y el 11 sobre “Inversión” (ver Anexo I, Lista de Costa Rica I-CR-31). Quedan igualmente excluidas las regulaciones ambientales relacionadas directamente con la seguridad y salud de los trabajadores (que tampoco son consideradas en el capítulo 16). Y es debilitada la legislación nacional a través de los artículos 17.10.7 y 17.2.1.a cuando se dice que se le permite a cualquier país parte del TLC aplicar su legislación ambiental aunque afecte el comercio entre las partes, pero, si lo hace, se verá sujeto a la posibilidad de enfrentarse a la aplicación de sanciones que le afectarían. Se trata, pues, de una libertad amenazada.

**A** la participación ciudadana el TLC también la debilita. El Consejo de Asuntos Ambientales que allí se establece estaría compuesto por representantes de las partes de nivel ministerial o su equivalente, o por quienes éstos designaran. Entre sus funciones no encontramos la crucial responsabilidad de examinar los impactos que la intensificación del intercambio comercial tendría sobre el ambiente; menos aun podría este órgano introducir modificaciones en las orientaciones del comercio, ni siquiera en los casos en que éste provocara o incentivara una explotación exacerbada de la naturaleza. Las decisiones de ese Consejo serían tomadas por consenso, lo que en materia comercial significa la imposición del más fuerte, tal y como ha sucedido en el seno de la Organización Mundial del Comercio, donde sus últimos y reiterados fracasos -desde Seattle- lo demuestran. Además, el artículo 17.5 del TLC dice, refiriéndose a las oportunidades de la participación pública, que cada parte establecerá las disposiciones para la recepción y consideración de la comunicación del público, así como dispondrá la creación de un consejo para que brinde sus puntos de vista respecto de la implementación del capítulo 17 y hará, asimismo, recomendaciones respecto de actividades de cooperación ambiental. En cuanto a las comunicaciones relacionadas con la aplicación de la legislación ambiental, es el Secretariado del Consejo Ambiental quien analizará primero la petición y juzgará varios aspectos, como que la comunicación “parezca encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una empresa”... ¿Pero qué significa hostigar a una empresa?, ¿será pedirle en reiteradas ocasiones que cumpla con la ley o que una demanda sea parte de una campaña de información pública sobre sus prácticas nocivas en términos ambientales? La imprecisión de este concepto podría convertirse en un obstáculo a la participación ciudadana. Así, el Secretariado, luego de juzgar si la comunicación puede considerarse, determinará si debe solicitar respuesta a la parte, siempre y cuando -entre otras orientaciones que el Secretariado debe de tomar en cuenta- no sea frívola, ayude a la consecución de las metas del capítulo y del Acuerdo Ambiental, etcétera.. A nuestro juicio, existe más obstáculos -dada la indeterminación de conceptos- que oportunidades reales de participación.